

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en materia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 030-02-2023-SSEN-00056, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (en calidad de parte accionada), y contra el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República Dominicana (en calidad de intervinientes forzosos), el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 7 de junio de 2022, por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, en contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056 fue notificada a las distintas partes involucradas en el proceso; a saber: a) al accionante en amparo, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante el Acto núm. 316/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera¹, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023); b) a las partes correcurridas, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por medio del Acto núm. 740/2023, instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado², el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y c) a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 742/2023, instrumentado por el último ministerial referido, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056 fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la aludida parte recurrente plantea que el fallo recurrido vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



vicios motivacionales y violaciones de tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las referidas partes co-recurridas en revisión: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armada, mediante Acto núm. 740/2023, instrumentado por el aludido ministerial Raymi Del Orbe Regalado, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Además, la referida decisión fue notificada a la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 742/2023, instrumentado por el indicado ministerial Raymi Del Orbe Regalado, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia en materia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento promovida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La indicada jurisdicción fundó, esencialmente, dicha sentencia en los argumentos siguientes:

[...] Es deber del tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes. Al respecto, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el



funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo de interés de vencer la reticencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

[...] En el anterior contexto, conviene precisar, que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, aunado al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, dicha acción de amparo de cumplimiento busca obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual es ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, al ejecución o firma de un acto administrativo..., que, en esas atenciones, conviene precisar, que, de la verificación de la instancia recursiva, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, persigue, entre otras cosas, le sea ordenado al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a las personas físicas que lo sustituyan, el cumplimiento de preceptos legales, concernientes a las leyes 873 y 139-13, Orgánicas de las Fuerzas Armadas.

[...] De la verificación del expediente, esta Primera Sala, ha podido comprobar, conforme fue indicado anteriormente, que los



requerimientos previos de cumplimiento promovidos por el accionante van dirigido específicamente contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y las personas físicas que lo sustituyan; en este orden se advierte que, el agotamiento de la reclamación previa exigida por el artículo 107 de la ley 137/11, instrumentada mediante la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, fue realizada única y exclusivamente al mayor general, Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, persona esta que, conforme los requerimientos del accionante en su instancia recursiva, en principio, no es el responsable directamente de los hechos que se le imputan, ya que, conforme se verifica de sus exigencias, la misma debió estar dirigida contra la administración pública renuente a cumplir con una norma legal, circunstancias que no se verifican en la especie, siendo este un presupuesto indispensable para que este tipo de amparo pueda operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante, por tanto, ante tal inobservancia, procede declarar de oficio la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer con los requerimientos determinados en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[...] 17. Al respecto, se hace necesario indicar que, al haber sido declarada improcedente la acción principal constitucional de amparo de cumplimiento por los motivos antes indicado y siendo la demanda en intervención forzosa una acción accesoria a lo principal, este tribunal entiende pertinente no estatuir en lo concerniente a los pedimentos incidentales planteados y el fondo de la misma, por su carácter



accesorio a lo principal, valiendo el presente motivo, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo de cumplimiento

El señor Miguel Sacarías Medina Caminero, parte accionante en amparo y actual recurrente en revisión, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056. Para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «[...] el tribunal a quo tuvo a bien avocarse de modo oficioso a determinar si las pretensiones del accionante encajaban en uno de los supuestos contemplados en la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en especial los artículos 104 y 107 de la citada norma; y entre los puntos 1 y 13 de la decisión atacada expone a título referencial precedentes constitucionales con respecto a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Como agravio, entendemos que los jueces de amparo mal interpretan dichos precedentes y más bien yerran en la apreciación y aplicación de los mismos para la solución final dada al caso sometido. Esto así, porque exactamente lo cuestionado por los jueces a quos figura el cumplimiento en el fondo de la acción, como son: La norma invocada como violentada y su exigencia y, el plazo de los 15 días hábiles a la autoridad o funcionario para su cumplimiento».

Que «[...] aunque no es un agravio o pifia judicial, en el punto 14 de la sentencia recurrida, el tribunal cita otro precedente constitucional con



relación a la pretensión de una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que judicialmente se ordene a funcionario o autoridad pública renuente, cumplan una norma legal, ejecute o firme un acto administrativo. Que, en tales atenciones, el tribunal dice precisar que en la instancia recursiva el accionante perseguía que le fuera ordenado al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y las personas físicas que le sustituyeran, el cumplimiento de preceptos legales concernientes a las leyes 873 y 139-13. Hasta aquí, los jueces hacen una apreciación correcta del caso, ya que combinan lo pretendido en la acción con lo pautado en la norma procesal constitucional y el referente constitucional señalado».

Que «[...] tampoco es un agravio lo planteado en el punto 15 de la sentencia impugnada, pues se trae a colación otro procedente constitucional, sintetizado así: "que la exigencia previa cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, al comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada". En este aspecto debemos como parte recurrente destacar lo siguiente: En el expediente consta un documento denominado comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, en su condición de Teniente Coronel retirado del Ejército de República Dominicana, dirigido al Mayor General Carlos A. Fernández Onofre, ERD, en su condición de Presidente y representante legal de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, donde se le requiere de manera cortés y en el plazo previsto en la ley, a que cumpla con las previsiones del artículo 228 de la ley 873, del 31/07/1978, en cuanto



otorgarle al requirente el rango superior inmediato de Coronel; además, del cumplimiento del artículo 165, de la ley 139-13, del 13/09/2013, para el cálculo y al sumatoria de haberes del retiro; ambas legislaciones Orgánicas de las Fuerzas Armadas».

Que «[...] entre los militares activos y retirados reglamentaria y culturalmente prima la disciplina sobre todas las cosas, por ende, la forma respetuosa que se observa en la comunicación de fecha 12/05/2022, suscrita por el accionante exigiendo al funcionario el cumplimiento de la norma, en modo alguno implica imprecisión de lo reclamado o que no se cumpla con lo establecido en el referido precedente constitucional de la sentencia TC/0116/16, de fecha 2 de abril de 2016, ya que en la instancia, bien claro se indica lo pretendido, que es la aplicación del artículo 28 de las leyes orgánicas 873, del 31/07/1978 y el 165 de la 139-13, del 13/09/2013».

Que «[...] en el punto 16 de la sentencia recurrida ante el TC, se advierte el mayor error en la ratio decidendi de los jueces de amparo; ya que luego de advertir el agotamiento de la reclamación previa exigida por el artículo 107 de la ley 137/11, tomando en cuenta la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022; empero, que el accionante la realizó única y exclusivamente al mayor general Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, persona esta que, conforme a los requerimientos del accionante en la instancia recursiva, en principio, no es el responsable directamente de los hechos que se le imputan, ya que, conforme se verifica de sus exigencias, la misma debió estar dirigida contra la administración pública renuente a cumplir con una norma legal, circunstancias que no se verifican en la especie, siendo este un presupuesto indispensable para que este tipo de amparo pueda



operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante. Importante indicar al TC, que dentro de las piezas que el tribunal a quo detalla como aportadas por la parte accionante, obviaron la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por el accionante y dirigida al presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la cual figura en la pieza 1 del inventario de fecha 22/06/2022, número de solicitud 2022-R0003786».

Que «[...] el error tanto de apreciación como de aplicación encontrado en este báseme judicial lo observamos atendiendo a las siguientes precisiones verbales y documentales: 1-. En que todo órgano o ente administrativo cuenta con un titular o representante legal, quien así lo hace saber en los procesos judiciales en que se vea involucrada la institución; por consiguiente, requerir el cumplimiento de alguna norma legal en cabeza de la persona física titular, basta para que el órgano o ente queden encausados procesalmente. ¿Desde cuándo una persona moral se autorrepresenta a sí misma?; vean que, en los escritos de defensa, todos los accionados cuentan con las personas físicas que son las caras institucionales; es por ello, que la comunicación de fecha 12/05/2022, la recibe la propia entidad con acuse de recibo en el área de correspondencia. 2.- Del documento Resolución de puesta en retiro del accionante, número DR0990-2022, fechada 01-03-2022, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., se comprueba que el Mayor General señor Carlos A. Fernández Onofre, ERD, es la persona titular representante como presidente del órgano accionado».

Que «[...] del oficio Núm.01863, 01/04/2022, del Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., dirigido al Ministro de Defensa, recomendando la puesta en retiros de varios miembros de las



Fuerzas Armadas. 4-. De dos páginas de la relación de fecha 01/04/2022, de los miembros de las Fuerzas Armadas recomendados para retiro, por el Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y en el número 3de la relación figura el señor Miguel Sacarías Medina Caminero. 5-. De dos páginas del oficio Núm.13721, de fecha 06/04/2022, del Ministro de Defensa dirigido al Presidente de la República, tramitando la solicitud de retiros formulada por el Presidente de la Junta de Retiro de las FF.AA. 6-. Del oficio Núm.0096, de fecha 07/04/2022, del Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, devolviendo al Ministro de Defensa, tal y como fue solicitado la aprobación de puesta en retiros de varios miembros de las FF.AA. (Es decir, el Presidente de la República no objeta o repara con respecto a la solicitud hecha por el Ministerio de Defensa). 7-. Del oficio Núm.14880, de fecha 13/04/2022, del Ministro de Defensa al Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., remitiéndole la aprobación por parte del Presidente de la República, de lo solicitado en el oficio base. 8-. Del acto procesal 2723/2022, de fecha 26/09/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal • Superior Administrativo, notificación de citación a audiencia por intervención forzosa al Presidente de la República. 9-. Del acto procesal 4052/2022, de fecha 23/11/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de comunicación de documentos al Poder Ejecutivo, donde se le comunica al Poder Ejecutivo la comunicación de fecha 12/05/2022, requerimiento de cumplimiento al órgano Junta de Retiro. 10.- Del acto procesal 4204/2022, de fecha 28/11/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de citación en intervención forzosa y comunicación de documentos al Ministro de Defensa, donde



se le comunica al Ministerio de Defensa, la comunicación de fecha 12/05/2022, requerimiento de cumplimiento al órgano Junta de Retiro».

Que «[...] en virtud de las piezas señaladas en el Resulta anterior, se puede colegir que en el presente caso se encontraban reunidas las condiciones de hecho y de derecho pertinentes para que el tribunal diera una sentencia sobre el fondo de la acción, de donde se desprende que erróneamente el tribunal entendiera que el accionante realizó la exigencia única y exclusivamente al mayor general Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que esta persona, conforme a los requerimientos del accionante en la instancia recursiva, en principio, no era responsable directamente de los hechos que se le imputaban».

Que «[...] sin valorar en su amplio contenido las evidencias y argumentaciones lógicas planteadas en los diferentes escritos, toda vez que, aunque para la fecha en que fue discutido el fondo de la acción el señor Fernández Onofre no ocupada la función de Presidente del órgano, para el momento en que fue intimado al cumplimiento, en mayo de 2022, era el incumbente de la institución y además, en la acción se peticiona contra la persona física que en el órgano, en este caso, el General de Brigada Julio César Hernández Olivero, ERD y en intervención forzosa, al Tte. Cral. Carlos Luciano Díaz Morfa, ERD; el Ministerio de Defensa y el Presidente de la República».

Que «[...] en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas actual, la figura del Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones es inexistente; mientras tanto, se están rigiendo por la anterior ley



orgánica 873, del 31/07/1978 y así aparece suscribiendo las correspondencias y resoluciones que emiten».

Que «[...] siendo así las cosas como se han planteado, la sentencia impugnada ha de ser revocada o anulada por el Tribunal Constitucional y abocarse a conocer el fondo de la misma y resolviendo la petición».

Que «[...] el artículo 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dice: Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común»

Que «[...] el artículo 95 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, plantea: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»

Que «[...] el artículo 96 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, arguye: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



Que «[...] el artículo 97 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, prevé: Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días»

Que «[...] el artículo 98 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sostiene: Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».

Que «[...] el artículo 100 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, estatuye: Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

5. Argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por parte de las partes co-recurridas en revisión, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa y Procuraduría General Administrativa, no obstante haberles sido notificado el recurso, de acuerdo con los actos de alguacil descritos, respectivamente, en el epígrafe núm. 2 de la presente decisión. En cambio, la



también correcurrida en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sí depositó su correspondiente escrito de defensa en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, por medio de la cual expone, esencialmente, los argumentos que siguen:

Que «[...] como podemos observar, el Tribunal ha declarado de oficio la improcedente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, incoada por el DR. MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, en contra del pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, entidad Jurídicamente inexistente y a su vez constituye, como lo ha dicho la decisión del Tribunal una acción que no está cimentada, en el cumplimiento del debido proceso. De suerte, que el Tribunal, ha hecho propio, la interpretación, de qué el Amparo de Cumplimiento, trata de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública y en el caso del especie la acción dirigida en contra del pleno de la JUNTA DE RETIRO YFONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, no reúne las condiciones y mucho menos el criterio establecido, como bien establece el Tribunal de Primer Grado, en las Sentencias, 141-18 y la Sentencia 292-21, que supeditada la Acción de Amparo de Cumplimiento, a tres requisitos fundamentales: [...]».

Que «[...] en el numeral 15 de dicha sentencia estableció en forma clara y precisa: que la exigencia de cumplimiento debe estar cimentada, de manera expresa, categórica e inequívoca, en una exigencia en contra de un acto administrativo omitido, donde se manifiesta en forma indudable la intimación por parte del accionante, y además se revele la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada. Es decir, que el fundamento de la decisión recurrida en Revisión Constitucional, estabas aumentado en el artículo 107 de la ley 137-11, que preceptúa



la obligatoriedad de exigir a la autoridad administrativa, de manera expresa el cumplimiento del deber, mediante un acto intimidatorio como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril del año 2016. Pero para citar en forma textual, el contenido fundamental de la decisión hoy recurrida ante ese augusto Tribunal, nos vamos a permitir citar el numeral 16 de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y cuyo contenido es el siguiente: 16.- De la verificación del expediente, esta Primera Sala, ha podido comprobar, conforme fue indicado anteriormente, que los requerimientos previos de cumplimiento promovidos por el accionante van dirigido específicamente con el Pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, y las personas físicas que lo sustituyan; en este orden se advierte que, el agotamiento de la reclamación previa exigida por el artículo 107 de la Ley 137/11, instrumentada mediante la comunicación de fecha12demayo de 2022 fue realizada única y exclusivamente al mayor general, Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, persona esta que, conforme los requerimientos del accionante en su instancia recursiva, en principio, no es el responsable directamente de los hechos que se le imputan, ya que, conforme se verifica de sus exigencias, la misma debió estar dirigida contra la administración pública renuente a cumplir con una norma legal, circunstancias que no se verifican en la especie, siendo este un presupuesto indispensable para que este tipo de amparo pueda operar y desplegar los efectos que en el presupuesto indispensables para que este tipo de amparo pueda operar y desplegar los efectos que el fondo pretende la parte accionante, por tanto, ante tal inobservancia, procede declarar de oficio la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer con los requerimientos



determinados en el artículo 107 de la Ley Núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia».

Que «[...] antes de finalizar, debemos establecer, que el Tribunal en el fondo ha acogido el Primer Medio de Improcedencia de nuestras conclusiones originadas en el Tribunal, cuando en el dispositivo de nuestras conclusiones, de manera principal, planteamos el Primer Medio de Improcedencia».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Instancia sometida ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 3. Fotocopia de la comunicación suscrita por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero y dirigida al mayor general del Ejercito de la República Dominicana, señor Carlos A. Fernández Onofre, en calidad de presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). El aludido accionante procuraba, en síntesis, que se ordenara a las partes accionadas a cumplir con las prescripciones del art. 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana³, así como del art. 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas⁴, y, por consiguiente: a) se le adecuara la pensión otorgada a su favor en el año dos mil doce (2012); b) se le otorgará el rango superior inmediato de coronel de la Institución, al igual que los beneficios económicos de dicho rango⁵; c) se le concediera el pago de los haberes de retiro y de las sumas por el cargo desempeñado de Juez Coordinador de la Instrucción del Tribunal Militar del Ejercito de República Dominicana⁶. Asimismo, la indicada parte accionante procuraba la declaración de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 156 de la referida Ley núm. 139-13.

³ De fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

[«]Artículo 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro».

⁴ De fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

[«]Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas».

⁵ Equivalente a treinta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$38,187.54)

⁶ Equivalentes a ochenta mil pesos (RD\$80,000.00).

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



Apoderada de la mencionada acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la improcedencia de dicha acción, por no satisfacer el mandato previsto en el art. 107 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia Núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Insatisfecho, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art.



100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley Núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁷. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁸.
- c. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056 fue realizada al señor Miguel Sacarías Medina Caminero, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el referido Acto de alguacil Núm. 316/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera⁹, mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del referido señor Medina Caminero tuvo lugar, el trece (13) de marzo del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica que la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue presentada el día final o de vencimiento (dies ad quem), motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión

⁷ Véanse, entre otras sentencias: TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo.

⁸ Véanse, entre otras sentencias: TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, de quince (15) de mayo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

- Según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11¹⁰, la parte recurrida en d. revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso¹¹ que el carácter franco del plazo establecido en el artículo 95 (en cuya virtud solo se computan los días hábiles) resulta igualmente aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98¹²; criterio fundado en que «las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución», el cual establece que toda persona tiene «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». De acuerdo con esa orientación, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación¹³.
- e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes co-recurridas, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según se indica en el epígrafe 2 de la presente decisión. Si bien las partes co-recurridas, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa y Procuraduría General Administrativa no presentaron

¹⁰ «Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».

¹¹ Véase la Sentencia TC/0147/14.

 $^{^{\}rm 12}$ Véanse las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13.

¹³ Véase la Sentencia TC/0222/15.

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



escrito de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armada sí depositó su correspondiente escrito, el jueves veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Del cotejo de las indicadas fechas se infiere que el depósito efectuado por esta última entidad del indicado escrito de defensa fue hecho oportunamente, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 98 de la Ley Núm. 137-11.

- f. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, a que el señor Miguel Sacarías Medina Caminero desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo incurrió en vicios motivacionales y violaciones de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹⁵. En el presente caso,

¹⁴ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

¹⁵ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». Subrayado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



el hoy recurrente, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

- h. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁶, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹⁷, de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional respecto a los elementos mínimos que debe cumplir la reclamación de cumplimiento previo previsto en el art. 107 de la Ley núm. 137-11, como presupuesto procesal de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico.
- i. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

calidad de los recurrentes» [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras

¹⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo en materia de amparo de cumplimiento

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056¹⁸, en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero¹⁹, con base en el art. 107 de la Ley núm. 137-11²⁰. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al comprobar, esencialmente, que el indicado accionante incumplió el aludido art. 107, al exigirle exclusivamente a la parte accionada (Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas) el ascenso que reclama y, además, la adecuación de su pensión²¹ (sin involucrar a las demás instituciones posteriormente accionadas en intervención forzosa en la especie). En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-

¹⁸ Dictada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁹ Como hemos visto, dicha acción fue promovida contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (en calidad de accionada), y contra el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República Dominicana, (en calidad de intervinientes forzosos).

²⁰ «Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud».

²¹ En efecto, mediante la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00056, cuya revisión hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso lo siguiente: «[...] De la verificación del expediente, esta Primera Sala, ha podido comprobar, conforme fue indicado anteriormente, que los requerimientos previos de cumplimiento promovidos por el accionante van dirigido específicamente contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y las personas físicas que lo sustituyan; en este orden se advierte que, el agotamiento de la reclamación previa exigida por el artículo 107 de la ley 137/11, instrumentada mediante la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, fue realizada única y exclusivamente al mayor general, Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, persona esta que, conforme los requerimientos del accionante en su instancia recursiva, en principio, no es el responsable directamente de los hechos que se le imputan, ya que, conforme se verifica de sus exigencias, la misma debió estar dirigida contra la administración pública renuente a cumplir con una norma legal, circunstancias que no se verifican en la especie, siendo este un presupuesto indispensable para que este tipo de amparo pueda operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante, por tanto, ante tal inobservancia, procede declarar de oficio la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer con los requerimientos determinados en el artículo 107 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia» Subrayados nuestros. Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



00056, sustentando dicho pedimento en la presunta desnaturalización de pruebas incurrida por el juez de *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

- Según ha sido expuesto, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero solicita en su instancia recursiva plantea la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, estimando que esta manifiesta el vicio de desnaturalización probatoria. El recurrente en revisión sostiene al respecto que, a su entender, el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización de la comunicación, de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), dirigida por él a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al valorar erróneamente «[...] que el accionante realizó la exigencia única y exclusivamente al mayor general Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que esta persona, conforme a los requerimientos del accionante en la instancia recursiva, en principio, no era responsable directamente de los hechos que se le imputaban». En desacuerdo con este último argumento, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita el rechazo del medio de revisión descrito, fundando su pedimento en el razonamiento que transcribimos a continuación:
 - [...] la exigencia de cumplimiento debe estar cimentada, de manera expresa, categórica e inequívoca, en una exigencia en contra de un acto administrativo omitido, donde se manifiesta en forma indudable la intimación por parte del accionante, y además se revele la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada. Es decir, que el fundamento de la decisión recurrida en Revisión Constitucional, estaba fundamentado en el artículo 107 de la ley 137-11, que preceptúa la obligatoriedad de exigir a la autoridad administrativa, de manera expresa el cumplimiento del deber, mediante un acto intimidatorio



como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril del año 2016.

b. En relación con la argumentación expuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo al cumplimiento de los presupuestos procesales de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, en virtud del cual realizó la siguiente valoración:

[...] el agotamiento de la reclamación previa exigida por el artículo 107 de la ley 137/11, instrumentada mediante la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, fue realizada única y exclusivamente al mayor general, Carlos A. Fernández Onofre, en su condición de Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, persona esta que, conforme los requerimientos del accionante en su instancia recursiva, en principio, no es el responsable directamente de los hechos que se le imputan, ya que, conforme se verifica de sus exigencias, la misma debió estar dirigida contra la administración pública renuente a cumplir con una norma legal, circunstancias que no se verifican en la especie, siendo este un presupuesto indispensable para que este tipo de amparo pueda operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante, por tanto, ante tal inobservancia, procede declarar de oficio la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer con los requerimientos determinados en el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia²².

²² Subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



c. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional²³, en armonía con la Suprema Corte de Justicia²⁴ y el derecho comparado²⁵, la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, «como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios». Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial²⁶.

d. Al tenor de los precedentes argumentos, mediante la Sentencia TC/0058/22, este colegiado constitucional precisó que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero de cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, o sea, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica²⁷. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el **desconocimiento**

²³ En este sentido, véase la Sentencia TC/0058/22.

²⁴ Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias

²⁵ Véase la Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

²⁶ En este sentido, véanse, entre otros, los artículos 60, 71, 87, 93 de la Ley núm. 834 de 1978.

²⁷ En este sentido, véase la Sentencia No. STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una desnaturalización de las pruebas.

- e. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal magnitud que sea *«ostensible, flagrante y manifiesto, y que el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión»*²⁸. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado en la citada Sentencia TC/0058/22: «[e]*n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación»*.
- f. Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de la prueba imputada al tribunal de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que, al valorar la aludida comunicación realizada, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó que, si bien esta cumplía con el mandato establecido en el referido art. 107 de la Ley núm. 137-11²⁹, dicha comunicación debió ser dirigida tanto a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, como también al resto de las partes coaccionadas en cumplimiento; es decir, a la presidencia de la República y al Ministerio de Defensa. Sin embargo, este tribunal constitucional advierte que, si bien el tribunal *a quo* desarrolló y motivó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie sobre la base de la citada disposición legal, dichos

²⁸ En este sentido, véase la Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

²⁹ En lo concerniente al requerimiento de cumplimiento previo que el reclamante debe exigir a la autoridad respecto a un deber legal o administrativo omitido.

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



juzgadores omitieron observar que la comunicación en cuestión no contenía una reclamación de cumplimiento de un deber legal o administrativo expresa, categórica e inequívoca cuya omisión, inercia o renuencia fuese susceptible de ser accionada en amparo de cumplimiento, conforme a los precedentes de este colegiado y al diseño establecido por el legislador para esta garantía constitucional.

g. En efecto, la comunicación realizada, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, dirigida a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solo se limitó a interponer un **recurso de reconsideración** contra la resolución mediante la cual esta última institución recomendó la puesta en retiro del señor Medina Caminero; supuesto distinto a reclamar de manera expresa, categórica e inequívoca el cumplimiento de un deber legal omitido por la autoridad, según lo dispuesto por el art. 107 de la Ley núm. 137-11. Obsérvese que dicha comunicación reza, textualmente, como sigue:

[...] Respetuosamente me dirijo a usted, para que de acuerdo a lo que dispone el artículo 107, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y en virtud a lo que establecen las reglamentaciones militares sobre la materia, interponga de sus valiosas atribuciones a los fines de que sea reconsiderada la Resolución número DR0990-2022, fechada 01-03-2022, expedida por esa institución, mediante la cual se nos coloca en la honrosa situación retiro de las filas del ERD reconociéndose únicamente los beneficios del rango superior inmediato, otorgándome la pensión por un monto de RD\$38,187.54 mensualmente³⁰.

³⁰ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



- h. En este contexto, esta sede constitucional advierte que los razonamientos previamente transcritos no contienen, de manera *expresa*, *categórica* e *inequívoca* una *exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido* en relación con el amparo de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0116/16. En efecto, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0048/19, si bien el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido no tiene que contener para su validez la mención expresa respecto a que la autoridad correspondiente debe contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, dicho acto sí debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, condición que resulta insatisfecha en la especie³¹.
- i. Al contrastar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes con el texto de la comunicación objeto de litigio, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre el citado medio probatorio. No obstante, el Tribunal Constitucional estima que, pese a dicha inobservancia, el juez *a quo* otorgó a la especie una solución atinada, declarando *la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento* en cuestión, específicamente por la parte accionante haber omitido la exigencia previa de cumplimiento exigida por el legislador en el art. 107 de la Ley núm. 137-11, así como por los precedentes de este colegiado constitucional. Por tanto,

³¹ En efecto, mediante TC/0048/19, este colegiado dictaminó lo que sigue: «f. En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente— establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción».

Expediente núm. TC-05-2023-0157, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



en virtud de los precedentes TC/0083/12³², TC/0218/13³³, TC/0283/13³⁴, TC/0523/19 y TC/0538/20, este colegiado subsanará el vicio previamente advertido en la Sentencia Núm. 030-02-2023-SSEN-00056³⁵, objeto del presente recurso, mediante el remedio de la suplencia de motivos, para justificar la solución dada al caso por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que estima procedente la confirmación de esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

³² En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, de quince (15) de diciembre, el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos: «a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisible, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen»

³³ En la Sentencia TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre, el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que: «e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias».

³⁴ En la Sentencia TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicho fallo se estableció lo siguiente: «m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente».

³⁵ Efectivamente, tal y como fue establecido en la precitada Sentencia TC/0523/19, la suplencia de motivos «[...] procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada».



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia Núm. 030-02-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Miguel Sacarías Medina Caminero; a los co-recurridos, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armada; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea la publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira Reyes,



jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria